



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201300444-00
Demandante: Comercializadora Fijación Externa S.A.S.
Demandado: Hospital Simón Bolívar III Nivel E.S.E.
Asunto: Resuelve objeción liquidación del crédito

El Despacho decide la objeción formulada por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE** contra la liquidación presentada por la **COMERCIALIZADORA FIJACIÓN EXTERNA S.A.S. (Hospital San Blas II Nivel ESE)**.

ANTECEDENTES

- 1.- Con auto 11 de febrero de 2014, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la **Comercializadora Fijación Externa S.A.S.** y en contra del **Hospital San Blas II Nivel ESE**, por el valor de las facturas que allí se indican, junto con los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad y hasta que se efectúe el pago total¹.
- 2.- En audiencia inicial del 7 de septiembre de 2015, se profirió sentencia de primer grado, mediante la cual se declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación, y en consecuencia ordenó seguir adelante la ejecución "(...) por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/cte., (\$2'365.000.00)** correspondiente a la factura N° 2210, sin el reconocimiento de intereses, por las razones expuestas".² Esta providencia fue apelada por la parte vencida.
- 3.- El 29 de junio de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección "B", modificó el numeral cuarto de la sentencia

¹ Folio 80 del Cuaderno No. 1

² Folio 134 del Cuaderno No. 2

de primer grado, en el sentido de condenar en costas a la parte ejecutada, fijando la suma de \$23.650, como agencias en derecho, y la confirmó en todo lo demás.

4.- Con auto del 26 de julio de 2016, se obedeció y cumplió lo dispuesto por el superior. Y con providencia del 30 de agosto del mismo año, se aprobó la liquidación de costas en contra la parte ejecutada, por valor de \$23.650.

5.- Con memorial del 8 de julio de 2019, la **Comercializadora Fijación Externa S.A.S.**, presentó liquidación del crédito, la cual fue objetada por la entidad ejecutada el 29 del mismo mes y año, presentando para el efecto su respectiva liquidación.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la entidad ejecutada objeta la liquidación presentada por la parte actora, advirtiendo que en ésta se están liquidando intereses de plazo y moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, cuando en la parte resolutive de la sentencia de primer grado, se dispuso seguir adelante la ejecución por la suma de dinero consignada en la Factura No. 2210 sin el reconocimiento de intereses, disposición que fue confirmada por el superior.

La revisión de la sentencia de primer grado proferida por este Despacho, permite establecer que en efecto, tal como lo afirma la apoderada objetante, se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$2.365.000 M/Cte., correspondiente a la factura No. 2210, sin el reconocimiento de intereses, disposición que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B”, en providencia del 29 de junio de 2016.

Por tanto, se aceptará la objeción formulada y no se tendrá en cuenta la liquidación presentada por la Sociedad demandante, toda vez que en ésta se liquida la suma por la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, incluyendo los intereses de plazo y moratorios.

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se reconoció intereses de ninguna índole, lo procedente es realizar la respectiva indexación de la suma de \$2.365.000 M/Cte., consignada en la factura de Venta No. 2210,

desde la fecha de su exigibilidad a la actualidad, esto es desde un día después de su vencimiento (8 de septiembre de 2012), a la fecha de notificación del presente auto, tal como se dispuso en el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

Ahora, si bien la Entidad ejecutada procedió a indexar el capital en la liquidación presentada el 29 de julio de 2019, esta tampoco se tomará en cuenta ya que la misma no es clara, toda vez que no se tiene certeza de qué fecha es el índice económico que propone en su liquidación como IPC actual e IPC del "Documento".

Por tanto, el Despacho procederá a actualizar el capital y aprobar la liquidación con el resultado que arroje la aplicación de la fórmula matemática utilizada por el Consejo de Estado para estos efectos, de la siguiente manera:

$$Ra = Rh \text{ Índice final} / \text{Índice inicial}^3:$$

$$Ra = \$2.365.000 \times \text{IPC octubre 2019} / \text{IPC septiembre 2012}$$

$$Ra = \$ 2.365.000 \times 103,43 / 77,96$$

$$Ra = \$3.137.659,69$$

Así las cosas, el Despacho aprobará la liquidación del crédito en el presente asunto por valor de **TRES MILLONES CENTRO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$3.137.659,69) M/Cte.**, suma total del capital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada la objeción presentada por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE ESE** contra la liquidación presentada por la **COMERCIALIZADORA FIJACIÓN EXTERNA S.A.S.**

³ Donde (Ra) es igual a la renta histórica (Rh) (\$2.365.000) multiplicada por la cifra que resulte de dividir el índice de precios al consumidor vigente al momento de este auto (índice final) por el índice de precios al consumidor del mes en que se hizo exigible la factura de venta No. 2210- 9 septiembre de 2012 (índice inicial).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito por valor de Tres Millones Centro Treinta y Siete Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos Con Sesenta y Nueve Centavos (\$3.137.659,69) M/Cte., suma total del capital.

TERCERO: RECONOCER personería a la **DRA. MARÍA JIMENA GARCÍA SANTANDER** identificada con C.C. Mo. 1.098.696.081 y T. P. No. 261.640 del C.S. de la J., como apoderada de la Entidad ejecutada.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria del Juzgado que **INMEDIATAMENTE** dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto fechado el 16 de marzo de 2018 (C. 2 fls. 19 y 20), en el sentido de compulsar copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que determine si la gerencia de la entidad ejecutada está incurriendo en falta disciplinaria al no pagar la obligación aquí perseguida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

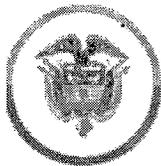
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/11/2019 a las 8:00 a.m.


 MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
 SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201300449-00
Demandantes: Adriana Patricia Uribe Garzón y Otros
Demandado: Bogotá D.C. - Alcaldía Mayor de Bogotá, Secretaría
Distrital de Movilidad y otros
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

En atención a que el presente asunto regresó del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolviendo el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de marzo de 2018, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera - Subsección "B", en providencia del 12 de junio de 2019, por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 23 de marzo de 2018 y condenó en cosas de segunda instancias.

SEGUNDO: Por secretaria **LIQUÍDENSE** las costas fijadas por el superior a folio 275 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/11/2019 a las 8:00 a.m.

MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARIA

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
Correo: jadmin38bta@notificacionesrj.gov.co
Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Acción: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500159-00
Demandante: Hernando Rodríguez y otros
Demandado: Distrito Capital de Bogotá
Asunto: Resuelve recurso y solicitud de corrección

El Despacho decide el recurso de reposición interpuesto por el abogado Marco Tulio Daza Turmequé contra el auto del 2 de septiembre de 2019, que le negó una petición, y la solicitud de corrección de la misma providencia, presentada por el apoderado de Bogotá D.C. Secretaria Distrital de Movilidad.

ANTECEDENTES

- 1.- El 29 de junio de 2018 se profirió sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción denominada “*Improcedencia de la acción por culpa exclusiva de un tercero*” y denegó las pretensiones de la demanda.
- 2.- Con memoriales del 9 de octubre de 2018 y 1° de febrero de 2019, el apoderado principal de la parte demandante solicitó le fuera notificada nuevamente la sentencia, peticiones que fueron negadas con autos del 28 de enero y 13 de mayo de 2019, respectivamente.
- 3.- Luego, el abogado Marco Tulio Daza Turmequé, quien actuó como apoderado sustituto de la parte demandante en el proceso, realizó la misma solicitud, la cual fue negada con auto del 2 de septiembre de 2019.
- 4.- El 6 de septiembre de 2019, el Dr. Marco Tulio Daza Turmequé interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 2 de septiembre de 2019.

5.- El 17 de septiembre de 2019, el apoderado de Bogotá D.C. Secretaría Distrital de Movilidad, solicita la corrección del auto del 2 de septiembre de 2019.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el abogado Marco Tulio Daza Turmequé que se revoque el auto del 2 de septiembre de 2019, y que como consecuencia de ello el Juzgado proceda a notificar nuevamente y en debida forma la sentencia de primera instancia proferida en el presente asunto el 29 de junio de 2018.

Lo anterior por cuanto insiste en que la sentencia de primera instancia no se ha notificado en debida forma, como quiera que no se cumplió con la equivalencia funcional del expediente físico con el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI, pues aduce que aparece que se profirió sentencia el 29 de junio de 2018, pero a partir de esa fecha no aparece ninguna anotación respecto de su notificación. Además indica que también se debió notificar la sentencia a su correo electrónico al haber actuado como apoderado sustituto de los demandantes en el asunto.

CONSIDERACIONES

1.- Procedencia del recurso.

Respecto del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición. En ese orden de ideas, este Despacho resolverá el recurso interpuesto, toda vez que fue presentado dentro del término legal.

2.- Caso en concreto

El Despacho no comparte la posición asumida por el abogado Marco Tulio Daza Turmequé, cuando indica que la sentencia de primer grado no se encuentra notificada al no haberse anotado en el Sistema de Gestión judicial Siglo XXI que se había notificado en estado, ni a su correo electrónico en calidad de apoderado sustituto de los demandantes, pues por cuarta vez se insiste en que sí se notificó en debida forma.

Lo anterior, por cuanto obra a folios 294 a 297 del expediente, constancia de que esta providencia fue notificada al correo electrónico josedomingoleonvela@hotmail.com² el 6 de julio de 2018, dirección electrónica dispuesta en la demanda para surtir las notificaciones a la parte demandante. Por tanto y de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del CPACA, se concluye que fue notificada en debida forma, pues del informe remitido por el correo del juzgado obrante a folio 295, se observa que el mensaje fue entregado al destinatario.

Además, revisados los anexos del escrito radicado el 11 de febrero de 2019, por el apoderado principal de los demandantes, se puede establecer que reconoce la notificación electrónica de la sentencia, pues aporta copia del mensaje de datos por él recibido en el correo informado.

Así mismo, la sentencia de primera instancia del 29 de junio de 2018, fue notificada por estado el 3 de julio de 2019, según constancia secretarial plasmada en el folio 293 anverso, estado que además de ser publicado en la Secretaría del Despacho se hace de igual manera en la página web que tiene destinada la Rama Judicial para ello.

Por otro lado, una vez revisado el sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI, se encuentra anotación del 29 de junio de 2018 donde se informa que se profirió sentencia de primera instancia, y que al igual que la publicación electrónica del estado a la que se hizo referencia anteriormente, puede ser consultada en cualquier momento a través de la página web de la Rama Judicial.

¹ Folio 88 c. ppl.

² Folio 88 c. ppl.

Por demás, una vez consultado el estado electrónico No. 114³, el Juzgado comprobó que además de publicarse la anotación en el estado con la que se notificó la sentencia en comento, se publicó igualmente el texto de la misma, escaneada en formato PDF.

Ahora, si bien el sistema de información judicial Siglo XXI tiene la finalidad de darle publicidad a las actuaciones procesales, esto no puede tomarse como una excusa para que las partes en litigio se escuden en que como no se introdujo determinado dato en ese sistema, pueda incumplir sus deberes adquiridos con su representados y con las cargas procesales que les asista, pues estos registros no son supletivos de los medios legales de notificación.

Por ello, los abogados tienen el deber de estar atentos a los procesos y las actuaciones que promueven ante la Jurisdicción, pues aunque fuese confusa la información que se anote en ese sistema no pierden ese deber, situación diferente acaecería en el evento en que nada se anotara o que fuera errada la información que se publica, caso en el cual sí se estaría vulnerando lo que la Jurisprudencia ha denominado como la confianza legítima que debe generar este medio de publicidad, o la equivalencia funcional del expediente físico y las anotaciones que se hagan en él.

De otro lado, si se tuviera en cuenta lo afirmado por el recurrente en cuanto a que él como apoderado sustituto es el único titular de los derechos de los demandantes, se evidencia una flagrante omisión en su deber de revisar las actuaciones procesales de su negocio jurídico, pues a pesar de que la sentencia fue notificada por correo electrónico, por anotación en el estado físico en la Secretaría, en el estado electrónico con copia escaneada de la misma en la página web de la Rama Judicial, e incluso con anotación del mismo 29 de junio de 2018⁴ en el sistema de gestión judicial Siglo XXI, solo fue hasta el 20 de junio de 2019, casi un año después de la notificación, que el abogado solicitó al Despacho que se volviera a notificar la sentencia de primer grado.

Por todo lo anterior, el despacho no revocará el auto recurrido, pues como se ha manifestado en varias oportunidades, la sentencia de primera instancia ya se encuentra notificada y las solicitudes efectuadas por los abogados que representan a la parte demandante, no pueden ser tenidas en cuenta como argumentos para revivir términos procesales.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-38-administrativo-de-bogota/245>

⁴ Fecha en que se profirió la sentencia de primer grado dentro del presente asunto.

En cuanto al recurso de apelación presentado de forma subsidiaria, el Despacho lo rechazará por improcedente, toda vez que el auto recurrido no es susceptible del mismo, de conformidad con el artículo 243 del CPACA.

Ahora, si bien en la parte final del escrito del 6 de septiembre de 2019, el recurrente solicita que en caso de que no prospere la reposición y/o la apelación, se de trámite a la nulidad alegando la indebida notificación de la sentencia, el Despacho desde ya negará la nulidad planteada, por cuanto ya ha sido ampliamente discutido este asunto en los autos del 28 de enero, 13 de mayo, 2 de septiembre de 2019, y en la presente providencia, en los cuales se concluyó que ya se había notificado la sentencia.

Además, resulta contrario a las buenas prácticas en el ejercicio de la abogacía que los togados que representan a la parte actora, acudan a incontables peticiones para tratar de revivir los términos para impugnar el fallo de primera instancia, pese a que el mismo se notificó cabalmente, y que empleen los mismos argumentos para que dicho asunto ahora se estudie como nulidad, pese a que es de todos sabido que las nulidades se sanean si no se alegan de manera inmediata, tal como acontece en el *sub lite*, pues el abogado principal y el sustituto se vienen turnando con la esperanza de que a alguno de ellos se le acojan sus infundados planteamientos.

Finalmente, en lo relativo a la corrección del auto del 2 de septiembre de 2019, solicitada por el apoderado de Bogotá D.C. Secretaria Distrital de Movilidad, en cuanto al error de digitación en que se incurrió en el número de tarjeta profesional de ese abogado, el Despacho en aplicación del artículo 286 del CGP⁵, procederá a corregir ese error.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 2 de septiembre de 2019.

⁵ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 2 de septiembre de 2019.

TERCERO: NEGAR la nulidad propuesta en memorial del 6 de septiembre de 2019.

CUARTO: CORREGIR el numeral segundo del auto del 2 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

“SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO** identificado con C.C. No. 1.024.521.050 y T.P. No. 251.706 del C.S. de la J., como apoderado de Bogotá D.C. Secretaria Distrital de Movilidad, conforme a poder obrante a folio 334 del Expediente.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/11/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRICOS SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: **Repetición**
Expediente: **110013336038201500179-00**
Demandante: **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**
Demandado: **Luis Francisco Pineda Pineda**
Asunto: **Requiere Entidad demandante**

Con auto del 15 de septiembre de 2015 se admitió el medio de control de repetición interpuesto mediante apoderado judicial por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, en contra del señor **LUIS FRANCISCO PINEDA PINEDA**. En dicho proveído se dispuso notificar al demandado mediante emplazamiento, en los términos dispuestos en el artículo 108 del CGP.

Con autos del 30 de agosto de 2016, 4 de febrero y 27 de mayo de 2019, se requirió a la entidad demandante para que acreditara la realización del emplazamiento del demandado, y en el último se le solicitó además que designara un apoderado para que defienda sus intereses en el presente asunto, sin que a la fecha se haya pronunciado. Por tanto, se requerirá otra vez con el mismo propósito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR DIRECTAMENTE al doctor **CARLOS ALBERTO SABOYÁ GONZÁLEZ** como Director de Asuntos Legales y/o Secretario General del **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, designe nuevo apoderado para que ejerza su representación en el presente asunto y se pueda continuar el trámite procesal; e igualmente para que dentro de los

veinte (20) días siguientes al recibo de la comunicación, acredite la realización del emplazamiento del demandado **LUIS FRANCISCO PINEDA PINEDA**, ordenado en auto admisorio de la demanda del 15 de septiembre de 2015.

El incumplimiento de lo anterior dará lugar a que se le imponga multa de hasta diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 SMLMV), tal como lo prevé el artículo 44 numeral 3 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/11/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLABONA SALCEDO
SECRETARIA




**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201500412-00
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A.
E.S.P.
Demandado: Jhon Alexander Porras y Julio Cesar Rodríguez
Asunto: Requiere Curador Ad Litem

Con auto del 22 de julio de 2019, se designó como curador ad-litem de los demandados Jhon Alexander Porras y Julio Cesar Rodríguez, al **Dr. JESÚS FERNANDO LÓPEZ BRAVO** identificado con C.C. No. 79.117.355 y T.P. 38.402 del C.S. de la J., para que ejerciera su representación en presente asunto, cargo de obligatoria aceptación de conformidad con el artículo 48 del CGP.

Sin embargo, a pesar de haber sido notificado de la anterior providencia, a la fecha no se ha pronunciado sobre la aceptación del cargo ni se ha posesionado en el mismo, por lo que se le requerirá para que así lo haga o en su lugar rinda las explicaciones de su negativa a asumir esa función.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al **Dr. JESÚS FERNANDO LÓPEZ BRAVO** identificado con C.C. No. 79.117.355 y T.P. 38.402 del C.S. de la J., para que asuma el cargo de curador ad-litem de los demandados **JHON ALEXANDER PORRAS** y **JULIO CÉSAR RODRÍGUEZ**, o en su defecto se pronuncie sobre su designación efectuada en el auto del 22 de julio de 2019, dentro del presente asunto.

SEGUNDO: Si no cumple lo anterior, se le sancionará con multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP y el hecho será puesto en conocimiento de las autoridades competentes para que determine si incurrió en alguna falta disciplinaria.

TERCERO: ORDENAR a la secretaria del Juzgado que **INMEDIATAMENTE** cumpla la compulsión de copias ordenada en auto de 18 de marzo de 2019, respecto de abogados que se negaron a asumir como curador ad-litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/11/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLABARRO SALCEDO
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201600218-00
Demandante: José Parmenio Beltrán Cuadros
Demandado: Departamento de Cundinamarca - Municipio de Sasaima y otros
Asunto: Niega aclaración

El Despacho procede a resolver las solicitudes de aclaración formuladas por la apoderada judicial del departamento de Cundinamarca y la vocera judicial del municipio de Sasaima, respecto del auto proferido en audiencia inicial de 29 de agosto de 2019, que concedió recursos de apelación contra el auto que decidió las excepciones previas.

ANTECEDENTES

En continuación de audiencia inicial celebrada el 29 de agosto de 2019, se resolvieron las excepciones previas. Al respecto, se dispuso declarar parcialmente probada la excepción de caducidad del medio de control y en consecuencia se terminó el proceso en contra de los demandados Municipio de Villeta y la Asociación de Usuarios de Acueducto y Alcantarillado de Mave Bagazal Villeta- Cundinamarca, se declaró infundada las excepciones de falta de legitimación en la cusa por pasiva y caducidad propuesta por el Departamento de Cundinamarca, esta última en lo que respecta al presunto desplazamiento forzado padecido por el demandante.

Decisiones que fueron apeladas por los apoderados de las Entidades demandadas, recursos concedidos en el efecto suspensivo ante el Superior en la misma diligencia.

Con memoriales del 2 de septiembre y 30 de agosto de 2019, las apoderadas del Departamento de Cundinamarca y del Municipio de Sasaima,

respectivamente, solicitaron aclaración del auto que deicidio las excepciones previas en audiencia inicial, en el sentido de terminar también el proceso en contra de ellas, dado que fueron las entidades que propusieron la excepción de caducidad.

CONSIDERACIONES

Respecto a la aclaración de autos, el artículo 285 del CGP, dispone que *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**”* (Negrilla y subraya del Despacho)

Por su parte, en cuanto a la ejecutoria de las providencias, el artículo 302 de la misma codificación dispone que *“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. (...)”*.

Así las cosas, como quiera que la providencia objeto de aclaración fue objeto del recurso de apelación que aún no se ha tramitado, es decir que aquella decisión no está ejecutoriada, el Despacho procederá a resolver las solicitudes.

Aducen las apoderados solicitantes, que como quiera que se declaró la caducidad del medio de control interpuesto, se debió declarar la terminación del proceso respecto de las Entidades demandadas que propusieron la excepción, esto es respecto del Departamento de Cundinamarca y el Municipio de Sasaima, y no solo de las Entidades demandadas restantes.

El Despacho negará las solicitudes de aclaración del auto que decidió las excepciones previas en audiencia inicial de 29 de agosto de 2019, por cuanto considera que no existen conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, sino que por el contrario la providencia es clara. Sin embargo, encuentra necesario explicar la decisión de la siguiente manera:

Al momento de decidir la excepción de caducidad del medido de control en audiencia inicial, se concluyó que en la demanda se alegaban tres hechos presuntamente constitutivos de daño antijurídico, los cuales se enunciaron

así: **1)** Deslizamiento y derrumbe de tierra en el inmueble de propiedad del demandante, con ocasión al desorden y falta de control de aguas lluvias, nacederos de agua natural, entre otros, por parte de las entidades territoriales; **2)** la construcción de un acueducto de forma ilegal sin las autorizaciones y licencias en el predio del demandante; y **3)** el desplazamiento forzado del demandante y su familia con ocasión de las reclamaciones en contra de la alcaldía de Sasaima- Cundinamarca.

Dentro del estudio que se hizo en aquella providencia a cada una de las situaciones fácticas expuestas en la demanda, se concluyó que en efecto se había configurado ese fenómeno extintivo respecto de los hechos descritos en los numerales 1 y 2. Sin embargo, en lo relativo al del presunto desplazamiento forzado del demandante – hecho No. 3 -, se dispuso declarar infundada la excepción.

Así las cosas, al continuar el proceso únicamente respecto del presunto daño antijurídico derivado del desplazamiento forzado del demandante, y como quiera que en el escrito de demanda y su subsanación, la parte actora le endilga este presunto hecho dañoso solamente al Departamento de Cundinamarca y al Municipio de Sasaima, se decidió mantenerlos inmersos en la presente relación jurídico procesal con el fin de que ejercieran su derecho de defensa, y terminar el proceso contra las entidades restantes¹, como consecuencia de la caducidad del medio de control en lo referente a los hechos dañosos que se les endilgaban.

Por lo anterior, el Despacho negará las solicitudes de aclaración del auto que decidió las excepciones previas en audiencia inicial del 29 de agosto de 2019, y ordenará a la secretaría dar trámite a los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las Entidades demandadas, contra la misma decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ Esto es contra el Municipio de Villeta y la Asociación de Usuarios de Acueducto y alcantarillado de Mave bagazal Villeta – Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la aclaración del auto que decidió las excepciones previas proferido en audiencia inicial del 29 de agosto de 2019, solicitada por las apoderadas del Departamento de Cundinamarca y del Municipio de Sasaima.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA**, dar trámite inmediato a los recursos de apelación formulados contra el auto proferido en la mencionada audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/11/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELÚ VILLARRAGA SALCEDO
SECRETARÍA





**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201800345-00
Demandante: Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC
Demandado: Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía – Asomaroquía y otros
Asunto: Resuelve incidente de nulidad

El Despacho procede a resolver la solicitud de nulidad presentada por el apoderado del Municipio El Doncello - Caquetá, vencido como se encuentra el término establecido en el inciso 3° del artículo 129 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES

El apoderado del Municipio El Doncello - Caquetá, en escrito radicado el 10 de abril de 2019, contestó la demanda y solicitó se declare la nulidad de todo lo actuado.

Lo anterior, bajo el argumento de que no se notificó en debida forma el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, pues aunque reconoce que la misma se surtió a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la alcaldía de El Doncello – Caquetá, no se aportó con el mensaje de datos copia de los anexos de la demanda, siendo éstos parte integral de la misma, lo que a su criterio constituye una flagrante violación al derecho de defensa y debido proceso.

Con auto del 2 de septiembre de 2019, se corrió traslado del incidente a la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 129 del CGP, quien con memorial radicado el 5 del mismo mes y año, solicitó se deniegue la nulidad planteada, toda vez que conforme al artículo 172 del CPACA, el Municipio demandado contó con suficiente tiempo para conocer la demanda, sus anexos

y para contestarla, aunado a que en el expediente existe constancia de envió y de entrega efectiva a la Entidades demandadas, de copia de la demanda, sus anexos y del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago.

CONSIDERACIONES

El Despacho, como primera medida, precisa que el artículo 208 del CPACA establece que *“Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”*. Entonces, de conformidad con la remisión hecha por la citada norma, se tiene que el sistema procesal civil colombiano, inspirado en el principio del debido proceso, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el curso de un proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa de las partes, o de quien por disposición legal deba ser convocado al litigio.

En efecto, la irregularidad planteada por la entidad promotora del incidente tiene fundamento en la causal dispuesta en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., la cual dispone que el proceso será nulo, en todo o en parte, cuando *“(…) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (…) que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena…”*.

Ahora, los artículos 197 y 199 del CPACA establecen que las entidades públicas de todos los niveles deben tener un buzón de correo electrónico exclusivo para recibir notificaciones judiciales y que el auto admisorio de la demanda o para este caso el que libra mandamiento de pago, se debe notificar personalmente mediante mensaje de datos dirigido a dicho buzón, así:

“ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(…)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

(...)

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso. (...)"
(Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho no acogerá la nulidad propuesta por el apoderado del municipio El Doncello, toda vez que como obra a folio 177 del cuaderno principal, el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y el escrito de demanda fueron debidamente notificados al buzón electrónico para notificaciones judiciales de ese Ente Territorial el 22 de mayo de 2019, con lo que se cumplió lo dispuesto en el artículo 199 *ibídem*, situación acaecida en fecha posterior a que el incidentante propusiera la nulidad estudiada, lo que por demás indica que incluso antes de ser notificado el auto en cuestión, el Municipio incidentante ya conocía la existencia del presente proceso.

Ahora, el inciso 5 del artículo antes mencionado establece que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, en este caso el que libró mandamiento ejecutivo de pago, sólo empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, es decir que el término de 10 días que dispone el artículo 443 del CGP, para que los ejecutados propongan excepciones de mérito, solo empieza a correr hasta que se culmine el termino común aludido.

Por demás, la Entidad ejecutante acreditó haber enviado copia del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, de la demanda junto con sus anexos a las entidades demandadas, lo que incluye por supuesto al Municipio de El Doncello – Caquetá, tal como se puede observar a folio 208 y 209 del cuaderno principal, y folio 11 del cuaderno de nulidad.

Así mismo, no se acreditó una circunstancia que impidiera de forma absoluta, al apoderado de ese ente territorial, su comparecencia a la Secretaría del Juzgado para retirar los anexos de la demanda durante los 35 días que la ley le otorga para esos fines, sino que lo que se observa es que incluso antes de ser

notificado debidamente el auto que admite la demanda, el Municipio de El Doncello conocía la existencia del presente asunto, razón por la cual contestó en tiempo la demanda.

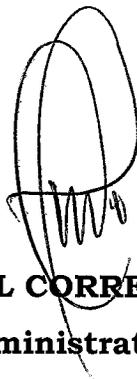
Conforme con lo manifestado en precedencia, no tienen vocación de prosperidad los argumentos planteados en el incidente de nulidad presentado por el Ente Territorial demandado, toda vez que se concluye que el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago fue notificado en debida forma, la Entidad ejecutante acreditó el envío y entrega efectiva del escrito de demanda junto con sus anexos y del auto a notificar, aunado a que los mismos estuvieron a disposición del interesado en la secretaría del Despacho, motivos por los cuales se negará el presente incidente de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la nulidad propuesta por el apoderado del Municipio ejecutado El Doncello – Caquetá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



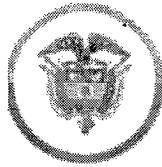
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/11/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLVERDE SALCEDO
SECRETARIA



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Ejecutivo
Expediente: 110013336038201800345-00
Demandante: Radio Televisión Nacional de Colombia - RTVC
Demandado: Asociación Regional de Municipios de la Amazonía y de la Orinoquía - Asomaroquía y otros
Asunto: Señala fecha audiencia inicial

El 11 de marzo de 2018, se libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA - RTVC** y en contra de la **ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA - ASOMAROQUÍA**, y los Municipios de **LA SALINA** (Casanare), **CUMARIBO** (Vichada), **CARURÚ** (Vaupés), **EL DONCELLO** (Caquetá) y **MILÁN** (Caquetá) por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS (\$18.416.128,00.) M/Cte.**, más los intereses moratorios causados desde la fecha de la exigibilidad de la obligación y hasta cuando se pague en su totalidad, y se ordenó su notificación.

En cuanto a las notificaciones de la demanda aparecen en el expediente las constancias de notificación personal y el envío por correo electrónico a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado (folios 165, 177, 202 a 217 del cuaderno No. 1 y folios 8 a 12 del cuaderno de nulidad.).

El término que tratan los artículos 199 del CPACA y 442 del CGP, corrieron del 23 de mayo al 15 de julio de 2019. El **MUNICIPIO DE EL DONCELLO - CAQUETÁ** contestó la demanda principal y propuso excepciones de mérito el 10 de abril de 2019¹, y la **ASOCIACIÓN REGIONAL DE MUNICIPIOS DE LA AMAZONÍA Y DE LA ORINOQUÍA - ASOMAROQUÍA**, lo hizo el 13 de mayo de 2019², esto es ambas en término.

Por su parte, los Municipios de **LA SALINA** (Casanare), **CUMARIBO** (Vichada), **CARURÚ** (Vaupés) y **MILÁN** (Caquetá), a pesar de haber sido notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, no contestaron la demanda.

¹ Folios 155 a 159 c. 1.

² Folios 169 a 183 c. 1.

Con auto del 2 de septiembre de 2019, se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, de conformidad el artículo 442 del CGP.

Así las cosas, en vista de que el término de traslado de las excepciones de la demanda se encuentra vencido, se fijarán fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

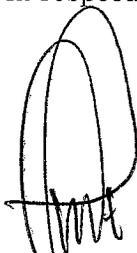
PRIMERO: SEÑALAR el día **DIECINUEVE (19)** de **MAYO** de **DOS MIL VEINTE (2020)** a las **DIEZ y TREINTA** de la mañana (**10:30 am**) para llevar a cabo la Audiencia Inicial dispuesta en el artículo 372 del C.G.P.

El Despacho advierte a los apoderados de las partes que su presencia a la citada audiencia es obligatoria, so pena de la sanción establecida en el numeral 4° del artículo 372 *ibidem*.

Igualmente, si el asunto es de puro derecho o no resulta necesaria la práctica de pruebas, el Despacho prescindirá de la segunda etapa del proceso contencioso administrativo y dictará sentencia en audiencia.

SEGUNDO: PREVENIR a las entidades demandadas, de existir ánimo conciliatorio, para que en dicha audiencia aporte la respectiva Acta del Comité de Conciliación con la fórmula a proponer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/11/2019 a las 8:00 a.m.</p> <p> MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA</p> <p></p>
--

Sede Judicial del CAN - Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°
 Correo: admin38bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Bogotá D.C.



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ÓRAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900032-00
Demandante: Modesto Mauricio Joya Veloza y otros
Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia y otros
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho decide los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de Elite Internacional Américas S.A.S., en liquidación judicial como medida de intervención, y la Superintendencia Financiera de Colombia contra el auto admisorio de la demanda de 29 de julio de 2019.

ANTECEDENTES

1.- El 29 de julio de 2019, se admitió la demanda de Reparación Directa presentada mediante apoderado por Modesto Mauricio Joya Veloza, Rosalba Valencia de Portilla quien actúa en nombre y representación de Hermes Ordóñez Guerrero y por Esmeralda Josefina Muñoz de Guzmán en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades de Colombia y Elite Internacional Américas S.A.S., en liquidación judicial como medida de intervención.

2.- Con memorial del 2 de agosto de 2019, la apoderada de Elite Internacional Américas S.A.S., en liquidación judicial como medida de intervención, interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia.

3.- Por su parte, el 13 del mismo mes y año, lo hizo el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia contra la misma providencia.

4.- El 21 de agosto de 2019, se fijaron en lista los recursos de reposición interpuestos contra el auto admisorio de la demanda, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La apoderada de Elite Internacional Américas S.A.S., en liquidación judicial como medida de intervención, reprocha el auto admisorio de la demanda bajo los siguientes argumentos:

1.- Que el presente asunto no es susceptible de control judicial, toda vez que conforme al numeral 2º del artículo 105 del CPACA, esta jurisdicción está exceptuada de conocer los asuntos relativos a las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. Por ello, indica que es sólo dentro del proceso forzoso de carácter jurisdiccional que se adelanta en contra de su representada, que los demandantes pueden ventilar las solicitudes de acreencias y/o solicitudes económicas de devolución de dineros.

2.- Que la demanda carece de los requisitos formales establecidos en el numeral 2 y 3 del artículo 162 del CPACA, como quiera que de la lectura de la misma no se puede evidenciar con precisión y claridad qué se pretende en contra de su representada, aunado a que no es una entidad pública, ni un particular que ejerce función administrativa, siendo una Sociedad mercantil privada que está siendo liquidada judicialmente como medida de intervención, por lo que no está llamada a ser demandada en este proceso.

3.- Que en el presente medio de control de reparación directa operó el fenómeno jurídico de caducidad, porque se admite en la demanda que desde el mes de junio de 2016 cesaron los pagos que debía hacer Elite Internacional Américas S.A.S., a los demandantes, de acuerdo al contrato privado suscrito con ellos, por lo que contó hasta el 1 de junio de 2018, para interponer la demanda.

Por su parte, el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia, argumenta el recurso de reposición bajo las siguientes apreciaciones:

1.- Que no se cumplió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial para presentar la demanda de reparación directa, al considerar que en la solicitud de conciliación que se hiciera ante la Procuraduría General de la Nación, no se expusieron la totalidad de los hechos que se narran en el escrito de demanda, por lo que al contar el Comité de Conciliación de esa Entidad con todos los argumentos facticos y jurídicos para decidir sobre el presente asunto, se debe entender por no cumplido tal requisito.

2.- Que la Superintendencia Financiera de Colombia no le asiste legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, como quiera que no es parte ni intervino en los negocios privados celebrados por los demandantes, aunado a que no fue omisiva en el cumplimiento de sus funciones respecto de Elite Internacional Américas S.A.S.

3.- Que operó la caducidad del medio de control de reparación directa, toda vez que considera que ese término debe contabilizarse desde el último pago que se le realizó al señor Ordoñez Guerrero el 27 de enero de 2016, por ser la condición más favorable para los demandantes, lo que lleva a la conclusión de que al momento de radicar de la demanda ya se había configurado ese fenómeno jurídico.

4.- Que se presenta la falta de competencia, pues a su criterio esta Jurisdicción no es competente para conocer el presente asunto, toda vez que es una controversia naciente de un contrato privado, es decir un acuerdo de voluntades celebrado entre particulares, por lo que se debe remitir a la Jurisdicción Ordinaria.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA señala lo siguiente:

“Artículo 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.”

De acuerdo con lo anterior, y comoquiera que el auto recurrido no es susceptible de apelación, por cuanto no está enlistado en las providencias señaladas en el artículo 243 del CPACA, procede para el presente caso el recurso de reposición. En ese orden de ideas, y aunque el auto admisorio de la demanda no se ha notificado conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, se entenderán interpuestos dentro del término y por ello se resolverán.

La revisión integral del escrito de demanda y su subsanación, permiten verificar que aunque se integra como parte demanda a Elite Internacional Américas S.A.S., en liquidación judicial como medida de intervención, lo cierto es que a lo largo del escrito no se le imputa ninguna conducta constitutiva del

presunto daño antijurídico que se alega en la demanda, aunado a que no se formula pretensión alguna en su contra.

Por lo anterior, como quiera que la demanda se funda en las presuntas acciones y omisiones que desplegaron las Superintendencias demandadas, que hicieron que los demandantes se involucraran en el proceso comercial que ofrecía Elite Internacional Américas S.A.S., y que no se formulan pretensiones en contra de esa Sociedad, sino únicamente en contra de las Entidades públicas demandadas, el Despacho encuentra procedente revocar el auto impugnado y desvincular del presente asunto a Sociedad demandada.

Es más, el petitum de la demanda y asimismo todo el contexto de ese escrito, dejan ver que las acciones y omisiones que se denuncian corresponden exclusivamente a las Superintendencias que integran el extremo pasivo de la Litis. Las referencias que se hacen de la compañía Élite Internacional Américas S.A.S., en dicho escrito, cumplen el propósito de hacer saber el papel que jugó esa persona jurídica en la pérdida económica experimentada por los demandantes, detrimento que se endilga exclusivamente a las entidades públicas por supuestas deficiencias en el ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control.

Ahora, no son de recibo los argumentos expuestos por la apoderada recurrente, en lo referente a que este asunto no es susceptible de control judicial en aplicación del numeral 2° del artículo 105 del CPACA¹, como quiera que esta demanda no está dirigida atacar las decisiones tomadas por las Superintendencias demandadas en ejercicio de la función jurisdiccional que la Ley les asigna, sino que se dirige a reparar el presunto daño antijurídico que se le causó a los demandantes, derivado del actuar poco diligente de las mismas y del cumplimiento tardío de sus funciones de vigilancia de Elite Internacional Américas S.A.S.

Tampoco está de acuerdo el Despacho con que al ser Elite Internacional Américas S.A.S., una sociedad mercantil de naturaleza privada, no puede ser demandada ante esta jurisdicción, toda vez que la Ley y la Jurisprudencia admiten que los particulares que de alguna forma se vean inmiscuidos en la ocurrencia del presunto daño antijurídico que se alega, sean demandados junto

¹“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...) 2. Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción. (...)”

con la entidad pública a quien se le atribuye el mismo. Así lo indica el artículo 140 del CPACA, al disponer que *“En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas”*

Además, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en explicar el fenómeno jurídico del fuero de atracción, el cual tiene ocurrencia en aquellos eventos en que un daño antijurídico pudo ser causado o puede resultar imputable a una entidad pública y a uno o varios particulares, situación en la que la jurisdicción contenciosa asume de forma preferencial el conocimiento del litigio, previa valoración del origen del daño, con el fin de establecer que está relacionado de forma eficiente con las conductas que son de conocimiento del juez especializado.

Ahora, no obstante lo dicho en torno al fuero de atracción, esto es a la posibilidad de que entidades de derecho privado sean demandadas ante esta jurisdicción junto con entidades públicas cuando se pretenda la reparación de daños antijurídicos, es del caso insistir en que en lo atinente a Elite Internacional Américas S.A.S., no se presenta ninguna pretensión en concreto, y si nos atenemos al certificado expedido por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., se aprecia que en torno a dicha sociedad solamente se pide declarar la existencia de los contratos que esa compañía firmó con cada uno de los demandantes para la adquisición de libranzas, las amortizaciones que se efectuaron y los saldos que nunca se pagaron.

Es decir, no se pide que Elite Internacional Américas S.A.S., sea condenada de forma solidaria con la Superintendencia de Sociedades de Colombia y la Superintendencia Financiera de Colombia, al pago de los perjuicios que les ocasionó a los demandantes las supuestas acciones u omisiones en que incurrió la administración pública representada en esta oportunidad por tales superintendencias. Es cierto que dicha compañía es la que al parecer le quedó adeudando unas sumas de dinero a los accionantes, pero igualmente lo es que ante quienes se pretende configurar un daño antijurídico y obtener la consiguiente indemnización son las referidas superintendencias, motivo por el cual resulta de recibo el recurso de marras.

En lo atinente a los argumentos expuestos por el apoderado de la **Superintendencia Financiera de Colombia**, tampoco comparte el Despacho



la afirmación relativa a que no se agotó el requisito de la conciliación prejudicial para acceder a la jurisdicción, por contener la demanda hechos nuevos, toda vez que obra a folios 301 a 308 del cuaderno No. 2, acta de audiencia del 14 de febrero de 2019, donde la Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos declaró fallida la conciliación y en consecuencia se dio por surtido el requisito de procedibilidad, con la comparecencia de todas las partes, y en especial del apoderado de la superintendencia Financiera de Colombia.

Además, la Sección Primera del Consejo de Estado explicó² que el texto de la demanda no puede ni debe ser una reproducción literal del acta de conciliación y que entre una y otra no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, pues resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en cuanto al "objeto" del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio.

Así mismo, el artículo 6° literal d) del Decreto 1716 de 2009, en cuanto a la solicitud de conciliación consagra que debe contener las pretensiones que formula el convocante, pero no exige que las mismas pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación prejudicial sean exactamente coincidentes con las que se presentan posteriormente en la demanda.

Ahora, tras revisar el escrito de demanda y el acta de audiencia de conciliación prejudicial, se puede verificar que las pretensiones que se plasman en el primero son las mismas que se discutieron en la etapa prejudicial, incluso se suprimieron algunas, lo que lleva a aseverar que en efecto se cumplió con este requisito de procedibilidad, pues el objeto de la conciliación y la demanda son coincidentes.

Alega también el apoderado de la Superintendencia recurrente, que esta jurisdicción carece de competencia para conocer el presente asunto, por cuanto afirma que la *litis* que se plantea en la demanda nace del incumplimiento contractual que surge de un acuerdo de voluntades celebrado entre particulares, denominado "*contrato de compraventa de cartera persona natural*", competencia exclusiva de la Jurisdicción ordinaria.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés Bogotá, D.C., 3 de diciembre de 2015, Radicación número: 13001-23-33-000-2012-00043-01, Actor: FUNDACIÓN DEL CLUB ROTARIO DE CARTAGENA, Demandado: DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS

El Despacho no está de acuerdo con el apoderado recurrente al considerar que el presente asunto nace de un contrato privado, pues de la lectura de la demanda y como ya se dijo, el presente litigio versa sobre la reparación del presunto daño antijurídico causado a los demandantes, con ocasión de las acciones y omisiones que desplegaron las Superintendencias demandadas, que consecuentemente hicieron que los demandantes se involucraran en el proceso comercial que ofrecía Elite Internacional Américas S.A.S., por tanto, este argumento tampoco prospera.

De otro lado, no es de recibo el planteamiento tendiente a demostrar que a la Superintendencia Financiera de Colombia no le asiste legitimación en la causa por pasiva, toda vez que en esta etapa del proceso lo que se puede cuestionar a través del recurso interpuesto, son los aspectos formales de la demanda y no la responsabilidad que le endilga la parte actora a la Entidad recurrente por los hechos que se exponen en la demanda, lo que por cierto se resolverá en la sentencia una vez agotadas las etapas procesales.

Además, el hecho de que la parte demandante realice una imputación en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia y que la incluya en el extremo pasivo de la presente relación jurídico-procesal, es suficiente para admitir la demanda en su contra, por ser un aspecto meramente formal, y solo hasta que la entidad demandada exponga sus argumentos de defensa y se encuentre en la etapa procesal pertinente, se estudiarán los aspectos de fondo en el asunto, entre estos la legitimación o responsabilidad que le asista.

Finalmente, en lo que respecta a la caducidad del medio de control, el Despacho se aparta de la posición planteada por los apoderados recurrentes, al indicar que el término de caducidad empezó a correr una vez cesaron los pagos que Elite Internacional Américas S.A.S., debió realizar a los demandantes, lo que conforme a lo dicho en la demanda, fue a mediados del mes de junio de 2016.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA, el término de caducidad para el medio de control de reparación directa es de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

Conforme a la demanda, los accionantes consultaron ante la Superintendencia financiera de Colombia las operaciones financieras que realizaba la Empresa Elite Internacional Américas S.A.S. en Liquidación, dando como resultado que era una actividad que se ajustaba al ordenamiento jurídico y que por ello, entre otras, decidieron invertir un capital en esta sociedad.

Sin embargo, una vez habían cesado los pagos de las amortizaciones de aquella Sociedad, solo fue hasta el 13 de diciembre de 2016, que la Superintendencia de Sociedades publicó el auto No. 400-018449 del 9 de ese mes y año, con el que en uso de sus facultades decretó la intervención sobre dicha compañía por ser evidente que conforme al Decreto No. 4334 de 2008, estaba desplegando actividades propias de captación masiva e ilegal de recursos del público.

Por lo anterior, considera el Despacho que es hasta el 13 de diciembre de 2016 que los demandantes conocieron la ocurrencia del presunto daño antijurídico alegado, pues como se afirma en la demanda, confiados en los conceptos previos que le habían otorgado la Superintendencia recurrente, entre otros, decidió invertir en la Sociedad intervenida cuando ésta se encontraba incurso en los presupuestos de captación, lo que solo conocieron en esa fecha toda vez que allí se hizo pública esa información. Por ello, se hicieron parte en el proceso de liquidación de la Sociedad, encontrándose a la expectativa de recuperar el capital invertido.

Por lo anterior, en vista de que el 13 de diciembre de 2016, los demandantes conocieron la presunta ocurrencia del daño antijurídico, contaron hasta el 14 de diciembre de 2018 para interponer el medio de control de reparación directa.

Sin embargo, habrá que tenerse en cuenta el término de suspensión del término de caducidad por la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos, que conforme al acta de audiencia obrante a folio 301 y siguientes del cuaderno No. 2, fue radicada el 7 de diciembre de 2018, es decir cuando faltaba 6 días para que se configurara ese fenómeno extintivo.

De conformidad con el Acta en mención, el conteo del término de caducidad se reanudó el 14 de febrero de 2019, fecha en la cual se radico la presente demanda. Así las cosas, como quiera que la demanda se radico ante la oficina

de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., el 14 de febrero de 2019³, se concluye que se hizo dentro del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164. del CPACA. En consecuencia, habrá que reponerse parcialmente el auto admisorio de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

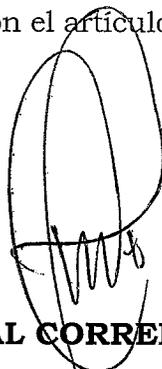
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 29 de julio de 2019, mediante el cual se admitió el presente medio de control. En consecuencia **DESVINCULAR** a Elite Internacional Américas S.A.S., en liquidación judicial como medida de intervención, del presente asunto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás el auto admisorio de la demanda del 29 de julio de 2019.

TERCERO: ORDENAR que por Secretaría se surta **INMEDIATAMENTE** la notificación personal del auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

<p>JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/11/2019 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  MARIA NELLY VILLARRAGA SALCEDO SECRETARIA </div> <div style="text-align: center;">  </div>
--

³ Conforme al Acta de Reparto obrante a folio 287 del Cuaderno No. 2



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900173-00
Demandante: Jorge Alberto Fernández Orozco
Demandado: Contraloría General de la República
Asunto: Admite demanda

Por auto del 2 de septiembre de 2019, el Despacho inadmitió el presente medio de control por contener defectos formales y le concedió a la parte actora un término de diez días para que subsanara la demanda, según lo señalado.

Con memorial del 13 de septiembre de 2019, la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación, informando que no se debe tener en cuenta como demandante a los Señores Yomaida Luz Ariza Cristancho y Diego Fernández de la Hoz.

Subsanada dentro de la oportunidad legal la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, instaurada a través de apoderado judicial por **JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ OROZCO** en contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, se admitirá por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada mediante apoderado por judicial por **JORGE ALBERTO FERNÁNDEZ OROZCO** en contra la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

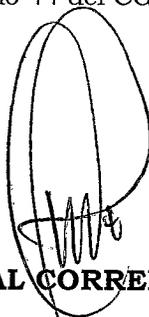
TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: ORDENAR a la apoderada judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/11/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLABAZ SALCEDO
SECRETARIA




**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900270-00
Demandante: Ibis María Córdoba Mercado y otros
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Asunto: Admite demanda

Procede el Despacho a admitir la demanda instaurada mediante apoderado judicial por **IBIS MARÍA CÓRDOBA MERCADO** en nombre propio y representación de su menor hija **KAROL MELISSA CARRASCAL CÓRDOBA**; **JOSÉ FRANCISCO LUGO ATENCIA** en nombre propio y representación de sus menores hijos **MARÍA ALEJANDRA LUGO AGAMEZ** y **ESTEBAN JOSÉ LUGO MURILLO**; **DEICY PATRICIA LUGO CÓRDOBA**, **LUIS GABRIEL CÓRDOBA MERCADO**, **HENRY CÓRDOBA MERCADO**, **EVIS MARÍA CÓRDOBA MERCADO**, **YADELCY CÓRDOBA MERCADO**, **DANIELA CÓRDOBA MERCADO**, **ALEXANDER LUGO ATENCIA**, **DINELLIS PATRICIA LUGO ATENCIA**, **ELIZABETH MERCADO PUERTA**, **NURIS DEL CARMEN ATENCIA MARTÍNEZ**, **LEONIDAS CÓRDOBA ROMAÑA** y **BEATRIZ PUERTA RAMOS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL** por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral - Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** presentada por **IBIS MARÍA CÓRDOBA MERCADO** en nombre propio y representación de su menor hija **KAROL MELISSA CARRASCAL CÓRDOBA**; **JOSÉ FRANCISCO LUGO ATENCIA** en nombre propio y representación de sus menores hijos **MARÍA ALEJANDRA LUGO AGAMEZ** y **ESTEBAN JOSÉ LUGO MURILLO**;

DEICY PATRICIA LUGO CÓRDOBA, LUIS GABRIEL CÓRDOBA MERCADO, HENRY CÓRDOBA MERCADO, EVIS MARÍA CÓRDOBA MERCADO, YADELICY CÓRDOBA MERCADO, DANIELA CÓRDOBA MERCADO, ALEXANDER LUGO ATENCIA, DINELLIS PATRICIA LUGO ATENCIA, ELIZABETH MERCADO PUERTA, NURIS DEL CARMEN ATENCIA MARTÍNEZ, LEÓNIDAS CÓRDOBA ROMAÑA y BEATRIZ PUERTA RAMOS en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA. Córrase traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: La entidad demandada deberá allegar dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario multa de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

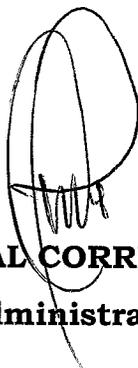
SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante este Despacho el envío a la parte demandada de copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio, a través del Servicio Postal Autorizado que escoja. Si así no lo hace, se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia acredite ante

este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dr. DARÍO ECHEVERRY DÍAZ** identificado con C.C. No. 14.233.482 y T.P. No. 135.634 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes obrantes a folio 1 a 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



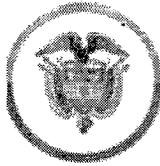
ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/11/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELVA VILLABONA SALCEDO
SECRETARIA

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201900271-00
Demandante: Yeison Javier Canabal Rodríguez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

Encontrándose el expediente al Despacho para pronunciarse sobre su admisión, se observa que en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa por las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)” (Negrilla fuera de texto).

El presente medio de control busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de la entidad demandada por los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Yeison Javier Canabal Rodríguez el 14 de octubre de 2014¹, en el Municipio de Toledo, corregimiento de San Bernardo de Bata, cuando en medio de una operación militar, resulta herido en su pierna izquierda por disparo accidental proveniente del arma de dotación de uno de sus compañeros.

Por tanto, es a partir del 14 de octubre de 2014 que inició el termino de 2 años con el que contó la parte actora para incoar el presente medio de control, toda vez que en esa fecha fue que el señor Canabal Rodríguez recibió disparo accidental por parte de uno de sus compañeros en su extremidad inferior izquierda mientras prestaba servicio militar obligatorio, situación fáctica que irrefutablemente es de conocimiento inmediato.

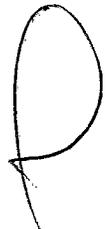
Así las cosas, los demandantes contaron hasta el 14 de octubre de 2016 para interponer la demanda en el ejercicio del medio de control de reparación directa, y como quiera que lo hicieron hasta el 20 de septiembre de 2019, se concluye que lo hizo por fuera del término legal, dando paso a la configuración de fenómeno jurídico de la caducidad.

A igual conclusión se llegaría si se tuviera en cuenta el tiempo de suspensión del término de caducidad por el trámite de conciliación prejudicial, pues como consta en el Acta de Conciliación Prejudicial expedida por la Procuraduría 87 Judicial I para Asuntos Administrativos (Fl. 40 del Expediente), la solicitud fue radicada el 8 de julio de 2019, es decir cuando ya había operado ese fenómeno extintivo.

Por otro lado, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante cuando afirma que la caducidad debe contarse a partir de la notificación de la última Junta Médico Laboral practicada al demandante, pues tal como lo ha señalado la jurisprudencia del Consejo de Estado, cuando el hecho dañoso produce efectos de apreciación inmediata, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente a su ocurrencia, y cuando se produce el daño pero no se tiene conocimiento del mismo, la caducidad se cuenta a partir del momento en que se conoce, siempre y cuando la parte interesada así lo demuestre.

En sentencia de 29 de noviembre de 2018, dictada por la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, MP: Marta Nubia Velázquez Rico, se dijo:

¹ Conforme al informe presentado por el Comandante del Batallón de Infantería No. 13 "General Custodio García Rovira", obrante a folio 34 del expediente.



“Para la Sala, respecto de los hechos que generan, efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad, se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso. (...)

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que el juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.”

Además, en la misma providencia se reitera la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el conteo de la caducidad del medio de control de reparación directa, y es enfática en afirmar que en ningún caso se empezará a contar dicho término a partir de la notificación de la Junta de Calificación de Invalidez, pues ésta no determina el conocimiento del daño sino que está encaminada a establecer su magnitud, cosa que para la contabilización del término de caducidad nada importa. En efecto, se dispuso en su parte resolutive:

“PRIMERO: REITERAR la jurisprudencia de la Sección Tercera en el sentido de indicar que el criterio para el cómputo del término de caducidad en los casos de lesiones a la integridad de las personas, lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

En todo caso, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad.”

En consecuencia, en vista que la demanda se radicó el 20 de septiembre de 2019, se concluye que la misma fue interpuesta por fuera del término contemplado en el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA y por tanto tendrá que ser rechazada por caducidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta por los señores **YEISON JAVIER CANABAL RODRÍGUEZ, PATRICIA BELLINDEZ RODRÍGUEZ ÁLVAREZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija **MARÍA JOSÉ CANABAL RODRÍGUEZ;** y **JHON SEBASTIÁN CANABAL RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme este auto, devuélvase a la parte demandante la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y **ARCHÍVESE** la actuación previa las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy 26/11/2019 a las 8:00 a.m.


MARIA NELLY VILLABRAZ SALCEDO
SECRETARIA

